



Capítulo IV Facultades y deberes del Síndico

ARTICULO 72.- Son facultades del Síndico:

I.- Participar y vigilar la gestión de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

II.- Vigilar la aplicación del presupuesto, en los términos de las disposiciones municipales correspondientes;

III.- Supervisar que las multas que impongan las autoridades municipales o cualquier otro ingreso sea enterado a la tesorería municipal, previo certificado de ingresos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

IV.- Vigilar que se presente a Congreso del Estado, en tiempo y forma, la cuenta pública municipal y los Avances de Gestión Financiera;

V.- Vigilar que se ordene la publicación de los estados financieros mensualmente, previo conocimiento del Ayuntamiento;

VI.- Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal e informar de los resultados al Ayuntamiento;

VII.- Asistir como observador a los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se adjudiquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos por las leyes respectivas;



VIII.- Requerir a los servidores y empleados municipales a que cumplan con la declaración y manifestación de sus bienes patrimoniales conforme a la ley, y coordinarse con las entidades públicas del estado para el control y seguimiento de esta obligación; y

IX.- Las demás que le conceda la Constitución Federal, la particular del estado y las leyes y reglamentos competentes.

ARTICULO 73.- El Síndico tendrá los siguientes deberes:

I.- Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios o controversias en que éste fuere parte, haciéndolo por sí y nunca por interpósita persona;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)

II.- Legalizar con su firma salvo excusa fundada y motivada, junto con la del Presidente Municipal y la del Secretario, los contratos y convenios que celebre y autorice el Ayuntamiento, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley y a las bases señaladas por el Ayuntamiento; los documentos que carezcan de alguna de estas firmas serán nulos, por lo tanto no se les podrá dar ningún trámite legal ni financiero.

III.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;

IV.- Presidir las comisiones para las cuales sea previamente designado y asociarse a las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones cuyas causas y efectos correspondan a los intereses generales del municipio;



(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)

V.- Formular y actualizar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial que estará bajo su custodia, especificando sus valores, características de identificación, su uso y destino. Dicho inventario se verificará cada vez que lo juzgue conveniente el propio Síndico, el Presidente Municipal, cuando lo soliciten las dos terceras partes de los integrantes del cabildo o cuando menos en los últimos 20 días del mes de agosto de cada año;

VI.- Regularizar y custodiar la propiedad de los bienes municipales;

VII.- Inscribir los bienes municipales en el Registro Publico de la Propiedad;

VIII.- Intervenir en los procedimientos de expropiación que solicite el Ayuntamiento;

IX.- Vigilar que se formule y actualice el registro de todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento; y

X.- Las demás que le imponga la Constitución Federal, la particular del estado y las leyes y reglamentos competentes.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Cuando el Síndico Municipal sin causa justificada, omite dar cumplimiento a alguna de las obligaciones a las que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Ayuntamiento previa valoración del caso en particular y mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada, podrá autorizar que dichas obligaciones sean realizadas por algún otro de sus miembros.



ARTICULO 74.- El Síndico no puede desistirse, transigir, comprometerse en arbitrios ni hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

ARTICULO 75.- Los integrantes del Ayuntamiento no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifestaren en el desempeño de su cargo; disfrutaran de los emolumentos que acuerde al Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les correspondan conforme al reglamento correspondiente para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del municipio.